

ACCIÓN DE AMPARO ELECTORAL

Señor Juez Electoral:

DANIEL LLERMANOS, Abogado por derecho propio, inscripto en la CSJN t. 12 f. 267, CALZ t. IV f. 291, D.N.I. N° 10671650, con domicilio real en Sisterna y el Ñandubay s/n de la Ciudad de Ezeiza, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, correo electrónico llermanos@gmail.com, celular 11-4940-1000, constituyendo domicilio legal en calle 48 nro. 990, Ciudad de La Plata, en mi condición de elector inscripto en el padrón electoral de la tercera sección electoral de la Provincia de Buenos Aires, me presento respetuosamente ante V.S. y digo:

I.- OBJETO

Vengo a solicitar la protección de mi derecho constitucional y electoral para elegir libremente a mis representantes, conforme lo garantizan los artículos 1, 37 y 38 de la Constitución Nacional, el artículo 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), solicitando en particular que se garantice mi derecho a tener la opción de votar a la Dra. Cristina Elisabeth Fernández de Kirchner como candidata a legisladora provincial por la tercera sección electoral en las elecciones del 7 de septiembre de 2025, y que se suspenda cualquier acto que impida su postulación, derivado de la sentencia condenatoria en la causa conocida como “Vialidad”, confirmada por la SCJN -CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85- el 10 de junio de 2025.-

II.- LEGITIMIDAD y COMPETENCIA

Soy ciudadano argentino, inscripto en el padrón electoral de la tercera sección electoral de la Provincia de Buenos Aires, con pleno ejercicio de mis derechos políticos. Como elector, tengo legitimación activa para interponer este amparo, ya que la inhabilitación de la Dra. Fernández de Kirchner afecta directamente mi derecho fundamental a elegir a la candidata de mi preferencia, restringiendo la oferta electoral y vulnerando mi libertad de elección, garantizada por la Constitución Nacional, la Constitución provincial y los tratados internacionales (art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Conforme lo dispuesto por la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 5.109) y el artículo 20 de la Constitución provincial, este Juzgado Electoral es competente para entender en la presente acción, ya que se trata de un amparo electoral relacionado con las elecciones provinciales del 7 de septiembre de 2025.

III.- HECHOS

Primero: El 2 de junio de 2025, la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, presidenta del Partido Justicialista y líder de Unión por la Patria, anunció su candidatura a legisladora provincial por la tercera sección electoral de la Provincia de Buenos Aires, en las elecciones programadas para el 7 de septiembre de 2025. Dicha postulación fue confirmada en una entrevista en el canal C5N y ratificada en actos partidarios posteriores.

Segundo: La tercera sección electoral, que abarca 19 municipios del sur

y oeste del conurbano bonaerense, concentra casi cinco millones de electores y es un bastión histórico del peronismo, donde la Dra. Fernández de Kirchner lidera las encuestas con más del 50% de intención de voto, según relevamientos de consultoras como Pulso Research y CB Consultora.

Tercero: El 10 de junio de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con votos de los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, confirmó la condena de la Dra. Fernández de Kirchner en la causa Vialidad, imponiéndole una pena de seis años de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, por el delito de administración fraudulenta. Esta sentencia, al quedar firme, impide su postulación como candidata, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 5.109) y el artículo 33 de la Constitución Nacional, que establecen inhabilidades para quienes tienen condenas firmes.

Cuarto: La confirmación de la condena generó una fuerte reacción en el peronismo y sectores sociales, que denunciaron una “persecución política” y un “cepo al voto popular”. Sindicatos como la UOM, SMATA, ATE, APL y la Asociación Bancaria amenazaron con un paro nacional, la CGT emitió un comunicado en el que aseguró que "la democracia está en peligro". El Partido Justicialista calificó el fallo como un ataque a la democracia.

Quinto: Como elector de la tercera sección electoral, me veo privado de mi derecho a votar a la Dra. Fernández de Kirchner, quien en su segunda elección como Presidenta obtuvo el 54,11 % de los votos contra el 37,3 % de Hermes Binner. Esas cifras dejan en claro que representa una opción política significativa para mí y para una parte muy considerable del

electorado. La inhabilitación impuesta por la sentencia, aplicada antes de la oficialización de las candidaturas (19 de julio de 2025), restringe arbitrariamente la oferta electoral y vulnera mi derecho a la libre elección.

IV – POSESIÓN DE ESTADO ELECTORAL

Si bien puede decirse que al momento de la Sentencia Cristina Fernández de Kirchner no había podido oficializar formalmente su candidatura, lo cierto es que la había anunciado públicamente, lo hizo desde la Presidencia del Partido Justicialista, sin siquiera una objeción de la mesa directiva o de otros dirigentes. Ello sumado a su vasta trayectoria política, dos veces Presidente de la Nación, Vicepresidente y Senadora, permiten sostener que se encontraba en clara posesión de estado respecto de su candidatura a Diputada por la tercera sección electoral. Es de destacar que el anuncio pudo precipitar la Sentencia de la Corte Suprema pues si se tiene en cuenta que algunas causas llevan más de diez años sin resolver, el Tribunal con apenas tres miembros que, dicho sea de paso, carecen de estudios especializados en derecho penal, carecía materialmente de tiempo para un estudio exhaustivo del expediente.

Se aprecia sin dificultad que Cristina Fernández de Kirchner gozaba de posesión de estado electoral, situación equiparable a la oficialización formal de su candidatura. YA ERA CANDIDATA ANTES DE LA SENTENCIA.

V.- DERECHO

Fundo mi pretensión en las siguientes normas y principios

Constitución Nacional

La Carta Magna establece el sistema representativo y republicano, que implica la libre elección de los representantes por parte del pueblo (art. 1) garantizando el derecho al sufragio libre y el ejercicio de los derechos políticos (art. 37), reconociendo a los partidos políticos como instituciones fundamentales de la democracia, cuya libertad de acción debe ser respetada (art. 38). Finalmente, el art. 75, inc. 22 otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

La Constitución Provincial garantiza el derecho de los ciudadanos a participar en la elección de sus representantes (art. 5) y reconoce el principio de soberanía popular, que incluye el derecho a elegir libremente a los candidatos (art. 11).

Tratados Internacionales

El art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Establece el derecho de todo ciudadano a votar y ser elegido en elecciones genuinas, sin restricciones irrazonables y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Garantiza el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 5.109)

Dice el Artículo 13: Si bien establece inhabilidades para quienes tienen condenas penales, esta norma debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales y los tratados internacionales, evitando restricciones desproporcionadas al derecho de sufragio.

Fallos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Castañeda Gutman vs. México” (2008), estableció que las restricciones al derecho a ser elegido deben ser proporcionales, razonables y compatibles con el principio de soberanía popular. En Argentina, el caso “Menem” (2017) permitió la candidatura de Carlos Menem como senador a pesar de una condena no firme, priorizando el derecho al sufragio activo y pasivo mientras no exista sentencia definitiva.

VI.- LA INHABILITACIÓN NO PUEDE INCLUIR CARGOS ELECTIVOS

Entiendo oportuno destacar que una sentencia no puede imponer penas de inhabilitación para ejercer cargos públicos cuando la designación depende del sistema electoral. Interpretar a contrario implica doblegar la soberanía popular, limitando el sistema democrático al vedar la posibilidad del electorado de elegir a determinado candidato, máxime cuando se han ventilado durante los últimos años infinidad de denuncias de “lawfare” con intervención acreditada de la AFI como pudo comprobarse en la Comisión Bicameral de Fiscalización de los

Organismos y Actividades de Inteligencia prevista en la Ley N° 25.520, en virtud de lo dispuesto por la Subcomisión de Investigación convocada al efecto el 07 de abril de 2021, conforme los arts. 15 y 16 del Reglamento Interno, comprobando entre otras cuestiones que:

“Durante el gobierno que abarcó el período 2015 - 2019 se utilizó el poder del Estado para implantar un plan sistemático de espionaje político ilegal como método de dominación y extorsión, al mejor estilo de la práctica mafiosa. Fue diseñado con premeditación y alevosía y en concurso con los medios de comunicación hegemónicos y el Poder Judicial, avasallaron a cientos de ciudadanos. No quedó nada afuera: hubo aproximadamente 170 organizaciones políticas, sociales y gremiales espiadas ilegalmente; al menos 307 víctimas directas confirmadas; 43 intervenciones de los servicios de inteligencia en causas penales solamente en los primeros 12 meses del gobierno de Mauricio Macri. El objetivo de la extorsión política y económica era claro: quebrar emocional, económica y políticamente a las víctimas seleccionadas.... Se impone así, un nuevo Nunca Más que dé cuenta del daño institucional, político y social provocado a la República Argentina... se trataba de armar denuncias, difundirlas en los medios de comunicación y repetirlas hasta el hartazgo, creando así un clima de odio, rencor y revancha que justificara la intervención judicial sin que importaran las pruebas y mucho menos el debido proceso y las demás las garantías constitucionales. Se trataba de lograr una sentencia anticipada construida mediática y judicialmente, sin que existiera correlación alguna con la verdad de los hechos” (Dado en el Salón “Delia Parodi” del Honorable Congreso de la Nación Argentina, a los 20 días del mes de abril de 2021).

La experiencia latinoamericana es rica en lo que hace a esta problemática. Podemos mencionar el caso de la hermana República Federativa de Brasil. Por una sentencia judicial se inhabilitó al candidato

que, según las encuestas reflejadas en la prensa brasileña, poseía una intención de voto del treinta y siete por ciento para las elecciones de 2018, y aventajaba en más de veinte puntos porcentuales a quien finalmente resultó electo. En Ecuador se juzgó en ausencia a un ex presidente, actualmente en situación de asilo político, y se lo inhabilitó para ejercer cargos públicos durante veinticinco años. Tras el golpe de estado en Bolivia en el año 2019, el presidente destituido estuvo en condición de refugiado en Argentina. Las autoridades de facto del hermano país le habían iniciado causas penales y el Tribunal Supremo Electoral lo ha inhabilitó para ser candidato a Senador.

Se encuentra fuera de la potestad jurisdiccional impedir a millones de personas que voten al candidato de su preferencia. De la propia Constitución de la Nación Argentina se sigue que ese Pueblo Soberano no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. Así las cosas, la Soberanía Popular no se encuentra siquiera limitada por la Constitución. Siguiendo esta lógica, una Sentencia no puede ser más potente que el derecho electoral.

La inhabilitación para cargos públicos no puede comprender cargos electivos porque constituye un principio supraconstitucional que se alza como pilar fundamental del sistema democrático y republicano, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Nacional (“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal”) y el artículo 33, que reconoce los derechos implícitos derivados de la soberanía del pueblo. Este principio implica que el pueblo es la fuente última de legitimidad de todo poder público, y su voluntad, expresada a través del voto, tiene una jerarquía superior en la organización del Estado.

La noción de “supraconstitucionalidad” se refiere a principios que trascienden incluso la norma escrita de la Constitución, porque constituyen su fundamento ético y político. La Corte Suprema ha reconocido implícitamente esta idea en fallos como “Ekmekdjian c. Sofovich” (1992), donde afirmó que los derechos fundamentales derivan de la dignidad humana y la soberanía popular, más allá de su positivización. En este sentido, la voluntad popular, expresada en elecciones libres, no puede ser restringida por normas infraconstitucionales (como una sentencia penal) o incluso por interpretaciones constitucionales que contradigan su esencia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), refuerza esta idea en su artículo 23, que garantiza el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, con restricciones que deben ser proporcionales y razonables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Castañeda Gutman vs. México” (2008), estableció que cualquier limitación al derecho a ser elegido debe justificarse estrictamente y no puede anular la soberanía popular sin una razón de peso. La soberanía popular, como fuente de legitimidad del poder, tiene un carácter supraconstitucional, lo que implica que las restricciones a los cargos electivos deben interpretarse de manera restrictiva para no vulnerar la voluntad del pueblo.

El artículo 37 de nuestra Carta Magna establece que *“Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular...”*, dentro de esos derechos se encuentra el de elegir a los gobernantes y el de ser elegido para gobernar. Las leyes que reglamenten el ejercicio de dichas prerrogativas no pueden alterarlas. En consecuencia la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos no

puede alcanzar a aquellos que accedan a la función a través de una elección popular, que es la oportunidad en la que el Pueblo expresa su Soberanía.

VII.- VÍA PROCESAL ELEGIDA

El amparo electoral es la vía idónea para proteger mi derecho electoral, conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que habilitan esta acción ante la vulneración de derechos fundamentales por actos u omisiones de autoridades públicas. La decisión de la Corte Suprema, al confirmar la condena y derivar en la inhabilitación de la Dra. Fernández de Kirchner, constituye un acto de autoridad que lesiona mi derecho a elegir libremente a mis representantes.

Asimismo, el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, invocado por la Corte para desestimar los recursos de la defensa, podría ser cuestionado por su aplicación arbitraria, ya que no permite un debate de fondo sobre las garantías del debido proceso, afectando indirectamente los derechos electorales de los ciudadanos.

VIII.- PERJUICIO IRREPARABLE

La inhabilitación de la Dra. Fernández de Kirchner me genera un daño concreto y actual, al impedirme ejercer mi derecho a votar por una candidata que representa mis convicciones políticas y que, según las encuestas, cuenta con un amplio respaldo en la tercera sección electoral.

Esta restricción no solo limita mi libertad de elección, sino que distorsiona la competencia electoral y afecta la representatividad democrática, al excluir a una figura política relevante antes de que el electorado pueda pronunciarse.

IX.- MEDIDA CAUTELAR

Dado el inminente cierre del plazo para la oficialización de candidaturas (19 de julio de 2025) y la irreparabilidad del daño que sufriría si no se garantiza la postulación de la Dra. Fernández de Kirchner, solicito a V.S. que, como medida cautelar, se ordene la suspensión de los efectos de la inhabilitación derivada de la sentencia en la causa Vialidad, permitiendo que la Dra. Fernández de Kirchner pueda ser incluida en las listas de candidatos para las elecciones del 7 de septiembre de 2025, hasta tanto se resuelva el fondo de la presente acción.

La medida cautelar cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia:

- A) **Verosimilitud del derecho**: Existe una apariencia de buen derecho, dado que la inhabilitación restringe derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los tratados internacionales.
- B) **Peligro en la demora**: La proximidad del cronograma electoral (cierre de listas el 19 de julio) hace que el daño sea irreparable si no se actúa con urgencia.

C) **No afectación del interés público**: La medida no perjudica a terceros, ya que busca garantizar la libertad de elección del electorado, un pilar de la democracia.

X.- PRUEBA

Ofrezco las siguientes pruebas:

1. Documental: Se verifique mi inscripción en el padrón electoral de la tercera sección electoral de la Provincia de Buenos Aires.

2. Informativa: Se requiera a la Cámara Nacional Electoral y al Tribunal Oral Federal N° 2 un informe sobre la mencionada sentencia en la “causa Vialidad” y su impacto en la postulación de la Dra. Fernández de Kirchner.

XI.- PETITORIO

En virtud de lo expuesto solicito:

1 - Se admita la presente acción de amparo electoral.

2 - Se ordene, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la inhabilitación impuesta a la Dra. Cristina Fernández de Kirchner en la causa Vialidad, permitiendo su postulación como candidata a legisladora provincial por la tercera sección electoral en las elecciones del 7 de septiembre de 2025.

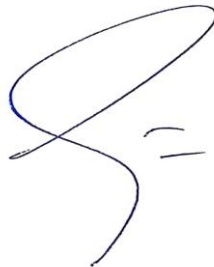
3 – Se declare que la prohibición de ejercer cargos públicos impuesta por una sentencia judicial no alcanza a los funcionarios elegidos mediante el sufragio, como asimismo, la inconstitucionalidad de cualquier acto que

impida la postulación de la Dra. Fernández de Kirchner, por vulnerar los derechos electorales garantizados por los artículos 1, 37 y 38 de la Constitución Nacional, el artículo 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los tratados internacionales mencionados.

4 - Se garantice mi derecho a tener la opción de votar a la Dra. Fernández de Kirchner, ordenando a las autoridades electorales que incluyan su candidatura en las listas oficiales, si cumple con los requisitos formales.
Dejo

5 - Reservado el Caso Federal para el improbable supuesto de rechazo de la presente acción.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line extending to the right from the middle of the curve.

DANIEL LLERMANOS
CSJN 12 - 267 /CALZ IV - 291